

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Autorización de Actividades, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, y por la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios técnicos y administrativos, tendentes a verificar si los establecimientos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad, seguridad, urbanísticas y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para legitimar la implantación de actividades.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) Los traslados de local, excepto cuando estén motivados por una situación eventual de emergencia o por causa de mejora en los locales de origen y siempre que se produzca el retorno cuando cesen dichas situaciones.
- c) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- e) La transmisión de titularidad de la autorización.

3. Se entenderá por establecimiento toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que, además reúna alguno de los siguientes requisitos:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial, industrial, de servicios y profesional.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios y otros análogos.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento.



Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local con arreglo a la siguiente tarifa:

1. Apertura.

La cuota vendrá determinada por una cantidad fija, según el instrumento de intervención en materia de actividades aplicable:

	EUROS
a) Comunicación de actividades inocuas.....	50,00
b) Declaración responsable ambiental.....	100,00
c) Licencia Ambiental.....	100,00
d) Licencia de Establecimiento público.....	100,00

2. Transmisión de titularidad de la autorización.

La cuota viene determinada por una cantidad fija de 50,00 euros en todos los instrumentos de intervención relacionados en el apartado anterior.

3. Actividades de régimen general de espectáculos circunstanciales y temporales cualesquiera que sean las actuaciones que realicen: Se le asigna una cuota fija de 50,00 euros.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del pago de la tasa, pero no de la obligación de proveerse de la correspondiente autorización, el Estado y demás Entes Públicos Territoriales e Institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados y Acuerdos Internacionales.

2. Se bonificarán con el 50 por 100 las actividades situadas en la zona de ordenación Núcleo Histórico Tradicional (NH).

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación del instrumento de intervención de actividades correspondiente, si el sujeto pasivo formulase expresamente éste.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna autorización, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre. si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la autorización solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la



modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez obtenida.

4. Iniciada la tramitación del expediente, los interesados podrán renunciar expresamente a su petición, procediéndose a la devolución del 50 por 100 de las tasas satisfechas.

Artículo 8. Declaración.

Las solicitudes del instrumento de intervención y de su transmisión se presentarán en el Registro General acompañadas de la documentación exigida en la normativa aplicable y, en su caso, en la Ordenanza Municipal correspondiente.

Artículo 9. Liquidación e ingresos.

En el acto de formularse la solicitud de la autorización, deberá depositarse el ingreso de la Tasa mediante autoliquidación provisional y finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda, se practicará la liquidación definitiva de la Tasa que será notificada al sujeto pasivo.

Las tasas incluidas en la presente ordenanza fiscal se exigirán en régimen de autoliquidación.

El contribuyente está obligado a practicar la autoliquidación desde la página web de Suma Gestión Tributaria, www.suma.es, dónde se encuentra la opción de “autoliquidaciones”, y al realizar el ingreso en cualquier entidad colaboradora de Suma tras imprimir la carta de pago, o bien a través del pago online desde la misma página web.

De acuerdo con el artículo 85 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, apartado 1 “La Administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones”; y apartado 2 “La actividad a la que se refiere el apartado anterior se instrumentará, entre otras a través de las siguientes actuaciones:... e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias”.

El justificante de ingreso se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud, sin cuyo justificante de pago no se iniciará ninguna actividad administrativa municipal tendente a otorgar lo que se solicita.

De acuerdo con el artículo 120.2 de la Ley General Tributaria, las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios, podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración que practicará, en su caso, la liquidación que proceda, rectificando los elementos o datos mal aplicados.

Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, de acuerdo con el artículo 120.3 de la Ley General Tributaria, podrá instar rectificación de dicha autoliquidación ante el Ayuntamiento de Petrer.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de diez artículos, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2026, entrará en vigor y será de aplicación el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

